PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase con fecha 1ro. de Diciembre de 1921.

SEGUNDA SECCIÒN

TOMO CLVII	Tepic, Nayarit; Miércoles 19 de Abril de 1995	Número 31

S U M A R I O

DECRETO NÚMERO 7842

LEY DE OBRA PÚBLICA
DEL ESTADO DE NAYARIT

COPIA DE INTERNET

Edición Junio 2019

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Poder Legislativo.- Nayarit.-

C. RIGOBERTO OCHOA ZARAGOZA. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

D E C R E T O N U M E R O 7 8 4 2

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, representado por su XXIV Legislatura:

D E C R E T A:

LEY DE OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular las acciones de planeación, programación, presupuestación, contratación, ejecución, conservación, mantenimiento, demolición y control de la obra pública que realicen los entes públicos en el Estado de Nayarit.

Para los efectos de esta ley, quedan comprendidos como entes públicos los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Ayuntamientos, órganos constitucionales autónomos por ley y las entidades paraestatales y municipales.

Los entes públicos se abstendrán de crear fideicomisos, otorgar mandatos o celebrar cualquier tipo de contrato que evada lo previsto en este ordenamiento.

Para la aplicación de esta Ley por los entes públicos distintos al poder ejecutivo, las atribuciones y obligaciones que ésta le otorga, serán aplicables de acuerdo a su estructura orgánica a las dependencias y entidades de cada uno de los entes públicos que realicen funciones análogas.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se considera obra pública:

I. La construcción, instalación, conservación, mantenimiento, reparación y demolición de bienes inmuebles destinados a un servicio público o al uso común.

COPIA DE INTERNET

II. Los servicios relacionados con la obra pública, incluidos los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar, proyectar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra; los servicios relativos a las investigaciones, asesorías y consultorías especializadas y la dirección o supervisión de la ejecución de las obras.

III. La infraestructura que tienda a ampliar, mejorar y utilizar los recursos agropecuarios del Estado.

IV. Los trabajos que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o en el subsuelo, y

V. Todas aquellas de naturaleza análoga.

Artículo 3.- El gasto de la obra pública se sujetará a las disposiciones específicas en el presupuesto anual de egresos del Estado y de los Municipios, así como a lo previsto en la Ley de Presupuestación, Contabilidad y Gasto Público y demás disposiciones aplicables.

Artículo 4.- El Ejecutivo del Estado aplicará la presente Ley por conducto de la Secretaría de Obras Públicas, sin perjuicio de la intervención de otras dependencias y entidades de carácter estatal conforme a esta y otras disposiciones legales.

Los ayuntamientos se sujetarán a lo dispuesto en esta Ley y en lo conducente a la Ley Municipal del Estado de Nayarit. En el ámbito municipal, corresponderá a las secretarías o direcciones de obra pública municipales la aplicación de esta Ley, salvo lo que expresamente establezcan los reglamentos municipales.

Artículo 5.- La obra pública que realicen las dependencias o entidades a que se refiere el artículo 1º. De esta Ley, con cargo total o parcial a fondos aportados por la Federación conforme a los convenios celebrados por el Ejecutivo Estatal y Federal, estará sujeta a las disposiciones de la Ley de Adquisiciones y Obra Pública de la Federación, en lo conducente a lo ordenado por esta Ley y a lo Pactado en los convenios de referencia.

Artículo 6º.- En la ejecución de las obras donde participen económicamente el Estado o los Municipios, invariablemente deberán ajustarse a las disposiciones de esta Ley y a los lineamientos que de la misma emanen.

Artículo 7º.- Las Secretarías de Administración y Finanzas, Contraloría General y la de Obras Públicas del Estado en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán facultadas para interpretar esta Ley para efectos administrativos.

Las Secretarías de Administración y Finanzas y Contraloría General del Estado, dictarán las disposiciones administrativas que sean estrictamente necesarias para el adecuado cumplimiento de esta Ley, tomando en cuenta la opinión emitida por la Secretaría de Obras Públicas, tales disposiciones deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 8º.- Cuando por las condiciones especiales de la obra pública se requiera la intervención de dos o más dependencias o entidades, quedará a cargo de cada una de ellas la responsabilidad sobre la ejecución de la parte de la obra que le corresponda, sin

COPIA DE INTERNET

perjuicio de la responsabilidad que, en razón de sus respectivas atribuciones, tenga la encargada de las acciones de la planeación y programación del conjunto.

Para la ejecución de las obras a que se refiere este artículo, se establecerán convenios que especifiquen la coordinación de las acciones de las dependencias y entidades que intervengan.

Artículo 9.- Los titulares de las dependencias o entidades a que se refiere el artículo 1º., serán los responsables de que, en la adopción e instrumentación de las acciones que deban llevar a cabo en cumplimiento de esta Ley, se observen criterios que promuevan la simplificación administrativa, la descentralización de funciones y la efectiva delegación de facultades. Procurando la correcta aplicación de los recursos con eficiencia y eficacia.

Artículo 10.- Las Secretarías de Administración y Finanzas, Contraloría General y de Obras Públicas del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán contratar asesoría técnica para la realización de investigaciones de mercado, el mejoramiento del sistema de obra pública, verificación de costos, pruebas de calidad y otras actividades vinculadas con el objeto de esta Ley.

Para los efectos de este artículo, las citadas dependencias pondrán a disposición entre sí los resultados en los trabajos objeto de los respectivos contratos de asesoría técnica.

Artículo 11.- Las dependencias y entidades deberán formular un inventario de la maquinaria y equipo de construcción de su propiedad o a su cuidado, el cual mantendrán actualizado, remitiendo esta información a las Secretarías de Obras Públicas y Contraloría General del Estado en la forma y términos que éstas establezcan; será responsabilidad de las dependencias y entidades mantener debidamente asegurados la maquinaria y equipo a que se refiere el presente artículo; lo anterior será sin perjuicio de las facultades que en materia de inventarios corresponda a otras dependencias del Ejecutivo Estatal.

Los Ayuntamientos cumplirán esta disposición enviando la documentación respectiva a la Auditoría Superior del Estado, en los términos que ésta le señale.

Artículo 12.- Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de la presente Ley, o de los contratos celebrados con base en ésta, serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit. Lo anterior sin perjuicio de que otras autoridades administrativas conozcan en la esfera de su competencia, de los medios de impugnación que, conforme a la Ley sean procedentes.

Para lo no previsto expresamente por esta Ley, se aplicará supletoriamente la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

En los casos de los poderes legislativo y judicial, se aplicarán supletoriamente las disposiciones que regulan sus procedimientos internos.

COPIA DE INTERNET

Los actos, contratos y convenios que los entes públicos realicen en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos de pleno derecho.

CAPÍTULO II
DE LA PLANEACION, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACION

Artículo 13.- En la planeación de la obra pública las dependencias y entidades a que se refiere el artículo 1º. de esta Ley deberán ajustarse a:

I. Los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo, así como los que señale el Ejecutivo del Estado en sus planes o programas especiales elaborados a nivel sectorial o regional.

II. Los objetivos, metas y previsiones de recursos establecidos en los presupuestos de egresos autorizados a las dependencias o entidades.

Artículo 14.- Las dependencias y entidades formularán sus programas de obra pública y sus respectivos presupuestos con base en las políticas, prioridades y recursos identificados en la planeación del desarrollo del Estado, considerando:

I. Los estudios de preinversión que se requieran para definir la factibilidad técnica, económica y ecológica en la realización de las obras;

II. Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo;

III. Las acciones previas, durante y posteriores a su ejecución, incluyendo las obras principales, las de infraestructura, las complementarias y accesorias, así como las acciones para ponerlas en servicio;

IV. Las características ambientales, climáticas y geográficas del lugar donde deba realizarse la obra;

V. Los resultados previsibles;

VI. La calendarización física y financiera de los recursos necesarios para su ejecución, así como los gastos de operación;

VII. Las unidades responsables de su ejecución, así como las fechas previstas de iniciación y terminación;

VIII. Las investigaciones, asesorías, consultorías y estudios que se requieran, incluyendo los proyectos arquitectónicos y de ingeniería necesarios**;**

IX. La ejecución, que deberá incluir el costo estimado de la obra que se realice por contrato y, en caso de realizarse por administración directa, los costos de los recursos necesarios, las condiciones de suministro de materiales, de maquinaria, de equipos o de cualquier otro accesorio relacionado con la obra, los cargos para pruebas y funcionamiento, así como los indirectos de la obra;

X. Los trabajos de conservación, mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes inmuebles a su cargo, y

COPIA DE INTERNET

XI. Las demás previsiones que deben tomarse en cuenta según la naturaleza y características de la obra.

Las dependencias y entidades deberán remitir sus respectivos programas de obra pública a las Secretarías de Planeación, Programación y Presupuesto y a la de Obras Públicas en las fechas previstas por éstas, a efecto de incorporarlas a la planeación de desarrollo del Estado.

Artículo 15.- Los proyectos deberán incluir las obras necesarias para que se preserven o restauren las condiciones ambientales cuando éstas pudieren deteriorarse, y se dará intervención a las dependencias o entidades que tengan atribución en la materia.

De igual forma, deberá observarse la aplicación de la Norma Oficial Mexicana NOM-008-ENER 2001 de Eficiencia Energética en Edificaciones, Envolvente de Edificios No Residenciales, así como de las demás normas mexicanas que al efecto se emitan en ese rubro.

Artículo 16.- La dependencia o entidad que requiera contratar o realizar estudios o proyectos, primero verificará si en sus archivos o en los de las dependencias o entidades afines existen estudios o proyectos sobre la materia, de resultar positiva la verificación y de comprobarse que el estudio o proyecto localizado satisface los requerimientos de la entidad o dependencia, no procederá la contratación.

Artículo 17.- En el caso de obras, cuya ejecución rebase un ejercicio presupuestal, deberá determinarse tanto el presupuesto total como el relativo a los ejercicios de que se trate; en la formulación de los presupuestos de los ejercicios subsecuentes, se atenderá a los costos que, en su momento, se encuentren vigentes.

Para los efectos de este artículo, las dependencias y entidades observarán lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Presupuestación, Contabilidad y Gasto Público de la Administración de Gobierno del Estado.

CAPÍTULO III
DE LOS PROCEDIMIENTOS Y LOS CONTRATOS

Artículo 18.- Las dependencias y entidades a que se refiere el artículo 1º. de esta Ley, estarán obligadas en materia de adquisiciones de bienes muebles destinados a la obra pública, a sujetarse a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Enajenaciones, Servicios y Almacenes de la Administración Pública del Estado.

Artículo 19.- *Se deroga.*

Artículo 20.- Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar obra pública, mediante los procedimientos que a continuación se señalan.

I. Por licitación pública;

COPIA DE INTERNET

II. Por invitación a cuando menos tres contratistas, y

III. Adjudicación directa.

Artículo 20 Bis.- En las licitaciones públicas, cuyo monto rebase el equivalente a cien mil veces la UMA y en aquellos casos que determine las Secretarías de Administración y Finanzas, Contraloría General y Obras Públicas del Estado atendiendo al impacto que la contratación tenga en los programas sustantivos de la dependencia o entidad, participarán testigos sociales conforme a lo siguiente:

I. Las Secretarías de Administración y Finanzas, Contraloría General y Obras Públicas del Estado tendrán a su cargo el padrón público de testigos sociales, quienes participarán en todas las etapas de los procedimientos de licitación pública, a los que se refiere esta Ley, con voz y emitirán un testimonio final que incluirá sus observaciones y en su caso recomendaciones, mismo que tendrá difusión en la página electrónica de cada dependencia o entidad y se integrará al expediente respectivo;

II. Los testigos sociales serán seleccionados mediante convocatoria pública, emitida por las Secretarías de Administración y Finanzas, Contraloría General y de Obras Públicas del Estado;

III. Las Secretarías de Administración y Finanzas, Contraloría General y de Obras Públicas del Estado acreditarán como testigos sociales a aquellas personas que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos o extranjero cuya condición migratoria permita la función a desarrollar;

b) Cuando se trate de una organización no gubernamental, acreditar que se encuentra constituida conforme a las disposiciones legales aplicables y que no persigue fines de lucro;

c) No haber sido sentenciado con pena privativa de libertad;

d) No ser servidor público en activo en México y/o en el extranjero. Asimismo, no haber sido servidor público Federal o Estatal durante al menos un año previo a la fecha en que se presente su solicitud para ser acreditado;

e) No haber sido sancionado como servidor público ya sea Federal, estatal, municipal o por autoridad competente en el extranjero;

f) Presentar currículum en el que se acrediten los grados académicos, la especialidad correspondiente, la experiencia laboral y, en su caso, docente, así como los reconocimientos que haya recibido a nivel académico y profesional;

g) Asistir a los cursos de capacitación que impartan las Secretarías de Administración y Finanzas, Contraloría General y Obras Públicas del Estado sobre esta Ley, y

h) Presentar manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que se abstendrá de participar en contrataciones en las que pudiese existir conflicto de intereses, ya sea porque los licitantes o los servidores públicos que

COPIA DE INTERNET

intervienen en las mismas tienen vinculación académica, de negocios o familiar.

IV. Los testigos sociales tendrán las funciones siguientes:

a) Proponer a las dependencias, entidades y a las Secretarías de Administración y Finanzas, Contraloría General y Obras Públicas del Estado mejoras para fortalecer la transparencia, imparcialidad y las disposiciones legales en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas;

b) Dar seguimiento al establecimiento de las acciones que se recomendaron derivadas de su participación en las contrataciones, y

c) Emitir al final de su participación el testimonio correspondiente del cual entregarán un ejemplar a las Secretarías de Administración y Finanzas, Contraloría General y Obras Públicas del Estado. Dicho testimonio deberá ser publicado dentro de los diez días naturales siguientes a su participación en la página de Internet de la dependencia o entidad que corresponda.

En caso de que el testigo social detecte irregularidades en los procedimientos de contratación, deberá remitir su testimonio al área de quejas del órgano interno de control de la dependencia o entidad convocante.

Se podrá exceptuar la participación de los testigos sociales en aquellos casos en que los procedimientos de contrataciones contengan información clasificada como reservada que pongan en riesgo la seguridad del Estado en los términos de las disposiciones legales aplicables.

El Reglamento de esta Ley especificará los montos de la contraprestación al testigo social en función de la importancia y del presupuesto asignado a la contratación.

Artículo 21.- La Secretaría de Obras Públicas, expedirá un Registro Único de Contratistas del Estado de Nayarit por especialidad o especialidades, el cual será válido para todas las dependencias y entidades. Será responsabilidad de las dependencias y entidades llevar un padrón de control de contratistas por especialidad u obras o servicios relacionados afines y capacidad de contratación, para efectos de aplicación de las fracciones I y II del artículo anterior.

Artículo 21 Bis.- El Registro Único de Contratistas del Estado de Nayarit se integrará con la información que proporcionen los contratistas, así como con aquélla que incorporen los sujetos a que se refieren en el artículo 1 derivado de los procedimientos de contratación que lleven a cabo conforme a la presente Ley.

Los contratistas solicitarán su inscripción en el Registro Único de Contratistas del Estado de Nayarit a las dependencias y entidades, las cuales, previa validación de la información presentada por el contratista a través de la documentación respectiva que proporcione, levarán a cabo la inscripción correspondiente. Las dependencias y entidades podrán inscribir en dicho Registro a los contratistas cuando adviertan que éstos no se encuentran inscritos; la Secretaría de Obras Públicas podrá incluir en el citado Registro la información con la que cuente y que sea materia del mismo.

COPIA DE INTERNET

Artículo 21 Ter.- La información contenida en el Registro Único de Contratistas del Estado de Nayarit tiene como propósito, entre otros, facilitar los procedimientos de contratación de las dependencias y entidades, sin perjuicio de la presentación de los documentos que se requieran en cualquier procedimiento de contratación, en términos de la presente Ley.

Artículo 21 Quater.- El Registro Único de Contratistas del Estado de Nayarit clasificará la información de los contratistas de acuerdo con su actividad, datos generales, nacionalidad, experiencia, especialidad, capacidad técnica, económica y financiera, e historial respecto de contratos celebrados con los sujetos a que se refiere primer párrafo del artículo 21 Bis y de su cumplimiento en tiempo y en monto. El citado Registro será diseñado y administrado por la Secretaría de Obras Públicas y contendrá cuando menos:

I. Datos generales del solicitante;

II. Testimonio del acta constitutiva tratándose de personas morales y en el caso de personas físicas su registro ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en ambos casos las modificaciones de que hayan sido objeto;

III. Cédula del Registro Federal de Contribuyentes y registro patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social;

IV. Relación de maquinaria y equipo de construcción de su propiedad, junto con la factura original y copia para cotejo, o bien, la disposición legal de la misma;

V. Copia de la última declaración anual del Impuesto Sobre la Renta, última declaración mensual según el caso y estados financieros, originales que incluyan balance, estado de resultados y cuentas analíticas de balance, con antigüedad máxima de tres meses a la fecha de la solicitud, elaborados y firmados por contador público titulado;

VI. Experiencia y especialidad actualizada del solicitante, anexando relación de contratos y actas de entrega recepción y/o constancias de construcción de obras realizadas;

VII. En su caso, las constancias de cursos de capacitación, certificaciones y reconocimientos, así como de certificación de sistemas de calidad acreditadas o en proceso, otorgados a la empresa contratista, y

VIII. Experiencia y especialidad actualizada del responsable técnico relacionado con el sector de la construcción, anexando relación de contratos y actas de entrega recepción y/o constancias de construcción de obras realizadas; además, en su caso, constancias de cursos de capacitación, certificaciones y reconocimientos, así como copia de la cédula profesional.

En caso de contar con ello, copia de certificación de sistemas de calidad, o de estar en proceso de certificación en sistemas de calidad, que se encuentren acreditados, así como aquella documentación que acredite prácticas de responsabilidad social empresarial.

COPIA DE INTERNET

Artículo 21 Quinquies.- La Secretaría de Obras Públicas, como responsable de la administración del Registro Único de Contratistas del Estado de Nayarit, tendrá las siguientes funciones:

a) Proporcionar a las dependencias y entidades las claves y contraseñas de acceso para capturar y validar la información en el Registro;

b) Administrar la información contenida en el Registro;

c) Atender las solicitudes y consultas relacionadas con el Registro, y

d) Definir estándares y procedimientos de calidad y seguridad de la información contenida en el Registro, que garanticen su inalterabilidad y conservación.

Las dependencias y entidades, deberán reportar máximo al día diez de cada mes siguiente a la Secretaría de Obras Públicas y a la Contraloría General, los importes contratados y las contratistas adjudicadas, con el objeto de que no se exceda la capacidad de contratación de las anteriores y así salvaguardar el principio de equidad y apertura para todas las empresas.

Artículo 22.- Las dependencias y entidades podrán convocar y adjudicar obra pública, solamente cuando se cuente con saldo disponible en la partida correspondiente de su presupuesto autorizado.

En casos excepcionales y previa autorización del Titular del Ejecutivo, las dependencias y entidades podrán convocar sin contar con saldo disponible en su presupuesto.

Además, se deberá contar con los estudios y proyectos, las normas y especificaciones de construcción, el programa de ejecución y en su caso el programa de suministro.

Los servidores públicos que autoricen, celebren, contraten, paguen o acepten servicios de cualquier tipo de obra, sin llevar a cabo el procedimiento correspondiente y cuando no se cuente con la capacidad presupuestal necesaria, se harán acreedores a las sanciones que resulten aplicables.

El servidor púbico será sancionado de conformidad con la ley en materia de responsabilidades administrativas.

Artículo 23.- Por regla general, la obra pública se adjudicará a través de litaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que serán abiertos públicamente a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles, en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, conforme a lo que establece el presente ordenamiento.

Las sesiones de los comités, deberán video grabarse y estar disponibles al público dentro de las veinticuatro horas siguientes a su celebración. Salvo aquellas que contengan información clasificada. Las grabaciones de las sesiones deberán contener elementos suficientes para verificar la fecha de celebración de los actos jurídicos.

COPIA DE INTERNET

Cuando la autoridad no tenga antecedentes de contratación con la empresa, deberá realizar una verificación física de las instalaciones, levantando acta circunstanciada de la inspección, así como video grabación de la misma.

Toda visita, atención, reunión o contacto con los contratistas deberá estar debidamente registrada, en la que conste el nombre, el asunto y el resultado de la reunión. El incumplimiento a esta obligación, será motivo de sanción en términos de la ley en materia de responsabilidades administrativas.

Ningún servidor público podrá tratar cuestiones relativas a la contratación fuera de los plazos del procedimiento.

Se considerará falta administrativa cuando los participantes de procedimientos de licitaciones realicen reuniones, o se reúnan, previo o durante el procedimiento, para influir, intentar influir o determinar en el resultado o en los montos de las ofertas, y serán sancionados de conformidad con la ley en materia de responsabilidades administrativas.

Los participantes deberán notificar cualquier reunión o relación de cualquier tipo entre ofertantes o autoridades, la falta de notificación se considerará falta administrativa.

Artículo 23 bis.- Los participantes en los procedimientos de contratación, deberán atender los lineamientos siguientes:

I. Las empresas deberán acompañar los registros de al menos dos años anteriores, ante el Servicio de Administración Tributaria, el Instituto Mexicano del Seguro Social, pago del servicio de agua potable y alcantarillado, y del servicio de suministro de energía eléctrica, así como cualquier otro comprobante relacionado, a nombre de la empresa o del representante legal;

II. Deberán notificar respecto a cualquier relación jurídica o por afinidad con servidores públicos de primer y segundo nivel, o con aquellos que tenga una relación o injerencia en los procesos de adquisición o licitación, y

III. Deberán acreditar sus activos, su capacidad material y los recursos humanos con los que cuenta, los cuales deberán ser suficientes para dar cumplimiento al contrato sujeto a licitación.

Artículo 24.- Las convocatorias podrán referirse a una o más obras, se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit y en un diario de mayor circulación en la Entidad y contendrán:

I. El nombre, denominación o razón social de la dependencia o entidad convocante**,** así como la fundamentación y motivación de la convocatoria;

COPIA DE INTERNET

II. El lugar, fecha y horario en que los interesados podrán obtener las bases y especificaciones de la licitación, el costo y forma de pago de las mismas, el costo de las bases será fijado en razón de la recuperación de los gastos afectados por publicación de la convocatoria y de los documentos que se entreguen; los interesados podrán revisar tales documentos previo al pago del mismo, lo cual será requisito indispensable para participar en la licitación;

III. La fecha, hora y lugar de celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones;

IV. La descripción general de la obra y el lugar donde se llevarán a cabo los trabajos, y en su caso, la indicación de que podrán subcontratarse partes de la obra;

V. Fecha estimada de inicio y terminación de los trabajos;

VI. Los medios para acreditar la existencia física y legal, la experiencia o capacidad técnica y financiera que se requiera para participar en la licitación, de conformidad con las características de la obra, y demás requisitos generales que deberán cumplir los interesados;

VII. La información sobre los porcentajes a otorgar por concepto de anticipos;

VIII. Los criterios conforme a los cuales se adjudicará el contrato. Las dependencias y entidades enviarán a la Secretaría de Obras Públicas y a la Secretaría de la Contraloría General, la convocatoria en el momento en que aquella sea expedida y remitirán además los documentos de apoyo que se requieran, y

IX. La indicación de que no se permitirá la inscripción a la licitación de aquellas empresas que tengan, al momento de la inscripción, un atraso mayor al veinticinco por ciento (25%) en tiempo, por causas imputables a ellas mismas, en cualquier contrato celebrado con la convocante. El área de supervisión correspondiente, deberá informar al área convocante de la situación que guarde cada obra o servicio relacionado.

Artículo 25.- Las bases que emitan las dependencias y entidades para las licitaciones públicas se pondrán a disposición del interesado a partir de la fecha de su publicación de la convocatoria y hasta siete días naturales previos al acto de presentación y apertura de proposiciones, y contendrán como mínimo lo siguiente:

I. Nombre, denominación o razón social y domicilio de la dependencia o entidad convocante;

II. Forma en que deberá acreditar la existencia y personalidad jurídica el licitante;

III. Fecha, hora y lugar de la junta de aclaraciones de las bases de la licitación, siendo optativa la asistencia de los interesados;

IV. Fecha, hora y lugar para la presentación y apertura de las proposiciones, comunicación del fallo y firma del contrato;

V. Señalamiento de que será causa de descalificación, el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en la base de la licitación;

VI. La indicación de que ninguna de las condiciones contenidas en las bases de la licitación o en la proposiciones presentadas podrán ser negociadas;

COPIA DE INTERNET

VII. El idioma o idiomas en que podrán presentarse las proposiciones, mismas que deberán acompañarse con su respectiva traducción en castellano;

VIII. Criterios para la adjudicación de los contratos, según lo establecido en el artículo 35 de esta Ley;

IX. Proyectos arquitectónicos y de ingeniería que se requieran para preparar la proposición, normas de calidad de los materiales y especificaciones de construcción aplicables, catálogo de conceptos, cantidades y unidades de trabajo, y relación de conceptos de trabajo, de los cuales deberán presentar análisis y relación de costos básicos de materiales, mano de obra y maquinaria de construcción que intervienen en los análisis anteriores;

Tratándose de servicios relacionados con la obra pública, los términos de referencia que deberán precisar el objeto y alcance del servicio, las especificaciones generales y particulares, el resultado esperado y la forma de presentación;

X. Relación de materiales y equipo de instalación permanente que en su caso, proporcione la convocante;

XI. Origen de los fondos para realizar los trabajos;

XII. Experiencia, capacidad técnica y financiera y demás requisitos que deberán cumplir los interesados;

XIII. Forma y términos de pago de los trabajos, objeto del contrato;

XIV. Porcentajes, forma y términos del o los anticipos que se concedan y, procedimiento de ajuste de costos;

XV. Lugar, fecha y hora para la visita al sitio de realización de los trabajos, la cual deberá llevarse a cabo en el periodo comprendido entre el cuarto día natural posterior a la fecha de publicación de la convocatoria y el sexto día natural previo a la fecha de apertura de las proposiciones;

XVI. **I**nformación específica sobre las partes de la obra o servicio relacionado que podrán subcontratarse, siempre y cuando así se autorice en la convocatoria;

XVII. Cuando proceda, registro actualizado en la Cámara que corresponda;

XVIII. Modelo de contrato.

XIX. Condiciones de precio;

XX. Plazo de ejecución de los trabajos determinado en días naturales, indicando la fecha estimada de inicio de los mismos;

XXI. Tratándose de contratos a precio alzado o mixto en su parte correspondiente, las condiciones de pago;

XXII. Tratándose de contratos a precios unitarios o mixtos en su parte correspondiente, el procedimiento de ajuste de costos que deberá aplicarse, así como el catálogo de conceptos, cantidades y unidades de medición, que deberá ser firmado por el responsable del proyecto y la relación de conceptos de trabajo más significativos, de los cuales deberán presentar análisis y relación de los costos básicos de materiales, mano de obra, maquinaria y equipo de construcción. En todos los casos se deberá prever que cada concepto de trabajo esté debidamente integrado

COPIA DE INTERNET

y soportado, preferentemente, en las especificaciones de construcción y normas de calidad solicitadas, procurando que estos conceptos sean congruentes con las cantidades de trabajo requeridos por el proyecto, y

XXIII. La indicación de que el licitante ganador que no firme el contrato por causas imputables al mismo, será sancionado en los términos del artículo 67 de esta Ley.

Todos los requisitos y condiciones que contengan las bases de la licitación, deberán ser los mismos para todos los participantes.

En el ejercicio de sus atribuciones, la Contraloría General podrá intervenir en cualquier acto que contravenga las disposiciones que rigen las materias objeto de esta Ley, si la Contraloría General determina la cancelación del proceso de licitación, la dependencia o entidad convocante reembolsará a los participantes que no hayan propiciado las faltas o cometido las irregularidades que causaron la cancelación, los gastos no recuperables en que hayan incurrido, siempre que estos sean razonables, estén debidamente comprobados, se relacionen directamente con la operación correspondiente y la cancelación del proceso de licitación no haya sido por alguna causa de las que refiere el artículo 36 de esta Ley.

Todas las convocatorias que contengan las bases de licitaciones deberán contener un apartado de las obligaciones y las sanciones de los contratistas y de los servidores públicos.

Artículo 26.- Todo interesado que satisfaga los requisitos de la convocatoria y las bases de la licitación, tendrá derecho a presentar su proposición.

El plazo para la presentación y apertura de proposiciones no podrá ser inferior a los treinta días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, salvo que, por razones de urgencia justificada y siempre que ella no tenga por objeto limitar el número de participantes, se podrá reducir dicho plazo a 10 días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

La presentación de ofertas deberá hacerse de manera personal, por medio del apoderado o representante legal, procediendo la autoridad a tomar la protesta legal al ofertante en los términos del artículo 21 de esta ley.

Artículo 27.- Las dependencias y entidades, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de participantes, podrán modificar cualquier aspecto establecido en la convocatoria o en las beses de la licitación cuando menos con siete días naturales previos a la fecha señalada para la presentación y apertura de proposiciones, las cuales deberán hacerse del conocimiento de los interesados a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en un diario de mayor circulación en la Entidad.

No será necesario hacer la publicación del aviso a que se refiere esta fracción, cuando las modificaciones se deriven de las juntas de aclaraciones, de las cuales se deberá levantar acta y se hará llegar a cada uno de los participantes que hayan adquirido las bases de la correspondiente licitación.

COPIA DE INTERNET

Las modificaciones a que se refiere este artículo, no podrán consistir en la sustitución o variación sustancial de la obra.

Artículo 28.- En las licitaciones públicas, la entrega de las proposiciones se hará por escrito, mediante dos sobres cerrados que contendrán por separado, la propuesta técnica y la propuesta económica, incluyendo en la segunda garantía de seriedad de la oferta.

Artículo 29.- Quienes participen en las licitaciones o celebren los contratos a que se refiere esta Ley, deberán garantizar:

I. Seriedad de la proposición en los procedimientos de la licitación pública.

La convocante deberá conservar en custodia las garantías de que se trate hasta la fecha del fallo en que serán devueltas a los participantes, salvo la de aquel a quien se hubiere adjudicado el contrato, la que se retendrá y se regresará en el momento en que el contratista constituya la garantía de cumplimiento del contrato correspondiente;

II. Los anticipos que, en su caso, reciban esta garantía deberá constituirse por el monto total del anticipo, y

III. El cumplimiento de los contratos.

Para los efectos de las fracciones I y III, los titulares de las dependencias y entidades, fijarán las bases, forma y porcentaje a los que deberán sujetarse las garantías que deban constituirse a favor de la Secretaría de Administración y Finanzas o la Tesorería de los Ayuntamientos según corresponda, incluyendo a las que se refiere la fracción II.

Las garantías previstas en las fracciones II y III de este artículo, deberán presentarse dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha en que el contratista reciba copia del fallo de adjudicación; y el o los anticipos correspondientes se entregarán, a mas tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación de la garantía.

Cuando las dependencias y entidades celebren contratos en los casos señalados en el artículo 57 fracción VI, bajo su responsabilidad, podrán exceptuar al contratista de presentar la garantía de cumplimiento del contrato respectivo.

Artículo 30.- El Gobernador del Estado o el Ayuntamiento en su caso, acordará la ejecución de las obras, así como el gasto correspondiente, establecerá los medios de control que estime pertinentes cuando estas se realicen con fines de seguridad interior.

Artículo 31.- Las dependencias y entidades se abstendrán de recibir propuesta o celebrar contrato alguno con las personas físicas y morales siguientes:

I. Aquellas en que el servidor público que intervenga en cualquier forma en la adjudicación del contrato tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellas de las que pueda resultar un beneficio para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o

COPIA DE INTERNET

para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

Los servidores públicos deberán notificar cuando exista alguna relación de afinidad o relación jurídica de cualquier índole, cuando en un procedimiento participe dicho contratista. La falta de notificación será sancionada de uno a tres meses de suspensión sin goce de sueldo. Cuando el contratista sea designado como ganador del procedimiento, la sanción consistirá en destitución e inhabilitación, en términos de la legislación en materia de responsabilidades administrativas.

II. Las que desempeñen un empleo, cargo, o comisión en el servicio público, o bien, la sociedad de las que dichas personas formen parte, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit así como las inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

La autorización a que se refiere el párrafo anterior, deberá expedirla la Secretaría de la Contraloría General del Estado por concurso en que participe el solicitante.

III. Los contratistas que por causas imputables a ellos mismos, la dependencia o entidad convocante les hubiere rescindido administrativamente el contrato, en más de una ocasión, dentro de un lapso de dos años calendario, contados a partir de la primera rescisión;

IV. Aquellas que se encuentren en el supuesto del párrafo anterior, respecto de dos o más dependencias o entidades, durante un año de calendario;

V. Aquellas que no hubieren cumplido sus obligaciones contractuales, respecto de la materia de esta Ley por causas imputables a ellos y que, como consecuencia haya sido perjudicada la dependencia o entidad respectiva;

VI. Aquellas que hubieren proporcionado información que resulte falsa o que hayan actuado con dolo o mala fe en algún proceso para la adjudicación de un contrato, en su celebración, durante su vigencia o bien en la presentación o desahogo de una inconformidad;

VII. Aquellas que, en virtud de la información con que cuenta la Secretaría de la Contraloría General del Estado, hayan celebrado contratos en contravención a lo dispuesto por esta Ley;

VIII. Aquellas a las que se le declare en estado de quiebra o, en su caso, sujetas a concursos de acreedores;

IX. Las que realicen o vayan a realizar por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, trabajos de coordinación, supervisión y control de obra e instalaciones, laboratorio de mecánica de suelos y de resistencia de materiales y radiografías industriales, preparación de especificaciones de construcción, presupuesto o la elaboración de cualquier otro documento para la licitación de la adjudicación del contrato de la misma obra;

X. Las que por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, elaboren dictámenes, peritajes y avalúos, cuando se requiera dirimir controversias entre tales personas y la dependencia o entidad**,** y

XI. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposiciones de la Ley.

COPIA DE INTERNET

CAPÍTULO IV
DE LOS PROCEDIMIENTOS, CONTRATOS Y EJECUCIÓN DE LA OBRA PÚBLICA

Artículo 32.- Las dependencias y entidades podrán realizar obra pública por contrato o por administración directa.

Artículo 33.- Para los efectos del presente ordenamiento, los contratos de obra pública podrán ser de dos tipos:

I. Sobre la base de precios unitarios, en cuyo caso el importe de la remuneración o pago total que deba cubrirse al contratista se hará por unidad de concepto de trabajo terminado, o

II. A precio alzado, en cuyo caso el importe de la remuneración o pago total fijo que deba cubrirse al contratista, será por la obra totalmente terminada y ejecutada en el plazo establecido. Las proposiciones que presenten los contratistas para la celebración de estos contratos, tanto en sus aspectos técnicos como económicos, deberán estar desglosados por actividades principales.

Este tipo de contrato no podrá ser modificado en monto o plazo, ni estará sujeto a ajuste de costos.

Artículo 34.- Al acto de presentación y apertura de proposiciones, solo podrán participar los licitantes que hayan cubierto el costo de las bases de la licitación, dicho acto se llevará a cabo en dos etapas, conforme a lo siguientes:

I. En la primera etapa, los licitantes entregarán sus proposiciones, en sobres cerrados en forma inviolable; se procederá a la apertura de la propuesta técnica exclusivamente y se desecharán las que hubieren omitido alguno de los requisitos exigidos, las que serán devueltas por la dependencia o entidad, trascurridos quince días naturales contados a partir de la fecha en que se dé a conocer el fallo de la licitación;

Se levantará acta de esta primera etapa, en la que se harán constar las propuestas técnicas aceptadas, así como las que hubieren sido desechadas y las causas que lo motivaron y, la fecha, lugar y hora en que se llevará a cabo la segunda etapa; el acta será firmada por los participantes y se les entregará copia de la misma.

Los participantes rubricarán los sobres cerrados que contengan las propuestas económicas de aquellos licitantes cuyas propuestas técnicas no hubieren sido desechadas, y quedarán en custodia de la propia dependencia o entidad.

II. En la segunda etapa, se procederá a la apertura de las propuestas económicas de los licitantes cuyas propuestas técnicas no hubieren sido desechadas en la primera etapa o en el análisis detallado de las mismas; a los licitantes, cuyas propuestas técnicas hayan sido rechazadas en el análisis detallado, mediante escrito se les hará de su conocimiento las causas por las que fueron rechazas. Se dará lectura en voz alta al importe total de las propuestas que cubran los requisitos exigidos. Los participantes rubricarán el catálogo de conceptos, en que se consignen los

COPIA DE INTERNET

precios y el importe total de los trabajos objeto de la licitación y los programas de trabajo respectivos.

Se levantará acta de la segunda etapa en la que se hará constar las propuestas aceptadas, sus importes, las que hubieren sido desechadas, las causas que lo motivaron, la fecha, lugar y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación, la cual quedará comprendida dentro de los treinta días naturales, contados a partir de la fecha de inicio de la primera etapa, y podrá diferirse por una sola vez, siempre que el plazo fijado no exceda de treinta días contados a partir del plazo establecido originalmente, en el que se daría a conocer el fallo. El acta será firmada por los participantes y se les entregará copia de la misma.

III. En junta pública se dará a conocer el fallo de la licitación, a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieren participado en las etapas de la presentación y apertura de proposiciones. En sustitución de dicha junta, las dependencias y entidades podrán optar por comunicar el fallo de la licitación por escrito a cada uno de los licitantes; en el acto del fallo o adjunta a la comunicación referida en la fracción anterior, las dependencias y entidades proporcionarán por escrito a los licitantes, la información acerca de las razones por las cuales su propuesta, en su caso, no fue elegida; se levantará acta del fallo de la licitación que firmarán los participantes, a quienes se entregará copia de la misma.

Los organismos privados con representación legal y personalidad jurídica, podrán asistir a las licitaciones públicas sin voz ni voto.

Artículo 35.- Las dependencias y entidades, para hacer la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas incluyan la información, documentos y requisitos solicitados en las bases de la licitación; que el programa de ejecución se factible de realizar dentro del plazo solicitado con los recursos considerados por el solicitante y, que las características, especificaciones y calidad de los materiales sea de las requeridas por la convocante; además verificar el debido análisis, calculo e integración de los precios unitarios, conforme a las disposiciones que se expidan.

Asimismo, se deberá verificar el cumplimiento de las condiciones legales exigidas al licitante; que los recursos propuestos por el licitante sean los necesarios para ejecutar satisfactoriamente el proyecto; y que el análisis, cálculo e integración de los precios sean acordes con las condiciones de costos vigentes en la zona o región donde se ejecuten los trabajos.

Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará a la persona que, de entre los licitantes, reúna las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas; si resultare que dos o más proposiciones son solventes, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición que resulte económicamente más conveniente para el Estado, asegurándose de que cumpla con las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

COPIA DE INTERNET

La dependencia o entidad convocante emitirá un dictamen que servirá como fundamento para el fallo, en el que se hará constar el análisis de las proposiciones admitidas y se hará mención de las proposiciones desechadas.

Contra la resolución que contenga el fallo, no procederá recurso alguno, pero los licitantes podrán inconformarse en los términos del artículo 69.

En las licitaciones públicas que cuenten con la participación de un testigo social, éste invariablemente deberá ser invitado al mismo. Igualmente será convocado un representante del órgano interno de control de la dependencia o entidad de que se trate.

Artículo 35 bis.- Previo a la contratación de obra pública o posterior a ello, el órgano interno de control del ente público que se trate, verificará que los precios unitarios no sean desproporcionales a los precios del valor de mercado, atendiendo a la realidad económica del Estado.

Cuando el órgano interno de control determine la desproporción injustificada de los precios unitarios previo a la contratación, la licitación será cancelada; en el caso que la determinación sea posterior la contratación será declarada nula, en ambos supuestos se deberá informar al órgano competente para que proceda a lo conducente, lo anterior sin perjuicio de las sanciones aplicables de conformidad con la ley en materia de responsabilidades administrativas.

Artículo 36.- Las dependencias y entidades no adjudicarán el contrato cuando a su juicio las posturas presentadas no reúnan los requisitos de las bases de la licitación o sus precios no fueren aceptables, y volverán a publicar una nueva convocatoria.

Las dependencias y entidades podrán cancelar una licitación por caso fortuito o fuerza mayor.

De igual manera, podrán cancelar cuando existan circunstancias, debidamente justificadas, que provoquen la extinción de la necesidad de contratar los trabajos o cuando de continuarse con el procedimiento de contratación se pudiera ocasionar un daño o perjuicio a la propia dependencia o entidad.

La determinación de dar por cancelada la licitación, deberá estar debidamente fundada y precisará el acontecimiento que motiva la decisión, la cual se hará del conocimiento de los licitantes.

Artículo 37.- Los contratos de obra pública contendrán como mínimo, las declaraciones y estipulaciones referentes a:

I. La autorización de la inversión para cubrir el compromiso derivado del contrato;

II. El precio a pagar por los trabajos objeto del contrato;

III. La fecha de iniciación y terminación de los trabajos;

COPIA DE INTERNET

IV. Porcentajes de los anticipos para inicio de los trabajos y para compra y producción de materiales;

V. Forma y términos de garantizar la correcta inversión de los anticipos y el cumplimiento del contrato;

VI. Plazos, forma y lugar de pago de las estimaciones de trabajos ejecutados, así como de los ajustes de costos;

VII. Montos de las penas convencionales;

VIII. Forma en que el contratista, en su caso, reintegrará las cantidades que, en cualquier forma, hubiere recibido en exceso para la contratación o durante la ejecución de la obra.

IX. Procedimiento de ajuste de costos;

X. La descripción pormenorizad de la obra que se deba ejecutar, debiendo acompañar al contrato, los proyectos, planos, especificaciones, programas y presupuestos correspondientes, y

XI. En su caso, los procedimientos mediante las cuales las partes, entre sí, resolverán controversias futuras y previsibles que pudieren versar sobre problemas específicos de carácter técnico y administrativo.

Artículo 38.- La adjudicación del contrato obligará a la dependencia o entidad y a la persona en que hubiere recaído dicha adjudicación a formalizar el documento relativo, dentro de los diez días naturales siguientes al de la adjudicación.

Si el interesado no firmare el contrato, perderá a favor de la convocante la garantía que hubiere otorgado y la dependencia o entidad podrá, sin necesidad de un nuevo procedimiento, adjudicar el contrato al participante que haya presentado la siguiente proposición solvente más baja, de conformidad con lo asentado en el dictamen a que se refiere el artículo 35, y así sucesivamente, en caso de que este último no acepte la adjudicación, siempre que la diferencia en precio con respecto a la postura que inicialmente hubiere resultado ganadora, en todo caso, no sea superior al diez por ciento.

Si la dependencia o entidad no firmare el contrato respectivo, el contratista, sin recurrir en responsabilidad, podrá determinar no ejecutar la obra. En este supuesto, la dependencia o entidad liberará la garantía otorgada para el sostenimiento de su proposición y cubrirá los gastos no recuperables en que hubiere incurrido el contratista para preparar y elaborar su propuesta, siempre que estos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la licitación de que se trate.

El contratista a quien se le adjudique el contrato, no podrá hacer ejecutar la obra por otro; pero, con autorización previa de la dependencia o entidad de que se trate, podrá hacerlo respecto de partes de la obra o cuando adquiera materiales o equipos que incluyan su instalación de la obra. Esta autorización previa no se requerirá cuando se señale específicamente en las bases de la licitación, las partes de la obra que podrán ser objeto de subcontratación. En todo caso, el contratista seguirá siendo el único responsable de la ejecución de la obra ante la dependencia o entidad.

COPIA DE INTERNET

Los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos de obra pública, no podrán cederse en forma parcial o total a favor de cualquiera otra persona física o moral, con excepción de los derechos de cobro sobre las estimaciones por trabajo ejecutados, en cuyo supuesto se deberá contar con la conformidad previa de la dependencia o entidad de que se trate.

La adjudicación y firma del contrato se comunicará a la Secretaría de Obras Públicas en la forma y términos que esta establezca.

Artículo 39.- El otorgamiento de los anticipos se deberá pactar en los contratos de obra pública conforme a lo siguiente:

I. Los importes de los anticipos concedidos serán puestos a disposición del contratista previo a la fecha pactada para el inicio de los trabajos; el atraso en la entrega del anticipo, será motivo para diferir en igual plazo el programa de ejecución pactado. Cuando el contratista no entregue la garantía de los anticipos dentro del plazo señalado en el artículo 29, no procederá el diferimiento y por lo tanto deberá iniciar la obra en la fecha establecida originalmente;

Los contratistas en su proposición, deberán considerar para la determinación del costo financiero de los trabajos, el importe de los anticipos.

II. No se otorgarán anticipos para los convenios que se celebren en términos del artículo 44. ni para los importes resultantes de los ajustes de costos del contrato o convenios que se generen durante el ejercicio presupuestal de que se trate, y

III. Para la amortización de los anticipos en los casos de rescisión del contrato, el saldo por amortizar se reintegrará a la dependencia o entidad en un plazo no mayor de veinte días naturales, contados a partir de la fecha en que sea comunicada la rescisión al contratista.

El contratista que no reintegre el saldo por amortizar en el plazo señalado, cubrirá los cargos que resulten conforme a la disposición que emita la Secretaría de Administración y Finanzas.

Artículo 40- Las estimaciones de trabajos ejecutados se presentarán por el contratista al ente público por periodos no mayores a un mes, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago, la cual deberá tramitarse oportunamente ante la Secretaría de Administración y Finanzas o Tesorería, según corresponda, conforme a las políticas establecidas.

La Secretaría de Administración y Finanzas o Tesorería, según sea el caso, sólo procederá al pago de las estimaciones previa autorización del titular de la dependencia ejecutora de la obra pública quien será el responsable de que junto a cada estimación, se acompañen autorizados por él al menos los siguientes documentos:

I. Números generadores;

II. Notas de bitácora;

III. Croquis;

COPIA DE INTERNET

IV. Controles de calidad, pruebas de laboratorio y fotografías;

V. Análisis, cálculo e integración de los importes correspondientes a cada estimación, y

VI. Avances de obra, tratándose de contratos a precio alzado.

VII. La demás información y documentos que sean necesarios a fin de garantizar el cumplimiento del contrato en los términos pactados y la veracidad de los conceptos por pagar.

Las diferencias técnicas o numéricas pendientes de pago se resolverán y, en su caso, incorporarán en la siguiente estimación.

Artículo 41.- Las dependencias y entidades pondrán oportunamente a disposición del contratista el o los bienes inmuebles en que deba llevarse a cabo la obra; el incumplimiento de esto, prorrogará la fecha de terminación de la obra en igual periodo, considerando la fecha de iniciación hasta la fecha en que se puso a disposición del contratista el o los inmuebles.

Artículo 42.- A cada obra que realicen los entes públicos deberá asignarse por escrito al menos un supervisor de la misma.

La vigilancia, control y revisión de los trabajos, serán responsabilidad directa de los supervisores de la obra. De los conceptos pagados no ejecutados que llegaren a determinarse por las autoridades competentes responderá directamente el titular de la dependencia responsable de la ejecución de la obra sin perjuicio de las responsabilidades en que directa o indirectamente, por acción o por omisión, pudieran incurrir quienes participen en la supervisión, control y verificación de las obras.

Artículo 43.- Cuando incurran circunstancias de orden económico no previstas en el contrato, que determinen un aumento o reducción de los costos de los trabajos aún no ejecutados conforme al programa pactado, dichos costos podrán ser revisados, atendiendo a lo acordado por la partes en el respectivo contrato. La contratante, emitirá la resolución que acuerde el aumento o reducción correspondiente.

Artículo 44.- El procedimiento de ajuste de costos deberá pactarse en el contrato y se sujetará a lo siguiente:

I. Los ajustes se calcularán a partir de la fecha en que se haya producido el incremento o decremento en los costos de los insumos, respecto de la obra faltante por ejecutar, conforme al programa de ejecución pactado en el contrato o, en caso de existir atraso no imputable al contratista, con respecto al programa vigente.

Cuando el atraso sea por causa imputable al contratista, procederá al ajuste de costos exclusivamente para la obra que debiera estar pendiente de ejecutar, conforme al programa originalmente pactado.

COPIA DE INTERNET

II. Los incrementos o decrementos de los costos de los insumos, serán calculados conforme a los precios que investigue la contratante, utilizando los métodos y lineamientos que expida la Secretaría de la Contraloría General.

III. Los precios del contrato permanecerán fijos hasta la terminación de los trabajos contratados, el ajuste se aplicará a los costos directos, conservando constantes los porcentajes de indirectos y utilidad originales durante el ejercicio del contrato.

Artículo 45.- Las dependencias y entidades podrán, dentro del programa de inversiones aprobado, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y explicitas, modificar los contratos de obra pública mediante convenios, siempre y cuando estos, considerados conjunta o separadamente, no rebasen el 25 por ciento del monto o del plazo pactados en el contrato, ni impliquen variaciones substanciales al proyecto original.

Si las modificaciones exceden del porcentaje indicado o varían substancialmente el proyecto, se deberá celebrar, por una sola vez, un convenio adicional entre las partes respecto de las nuevas condiciones, en los términos del artículo 22; este convenio deberá ser autorizado por el titular de la dependencia o entidad de que se trate. Dichas modificaciones no podrán, en modo alguno, afectar las condiciones que se refieran a la naturaleza y características esenciales de la obra objeto del contrato original, ni convenirse para eludir en cualquier forma el cumplimiento de la Ley.

De las autorizaciones a que se refiere este artículo, las dependencias y entidades informarán a las Secretarías de Obras Públicas y Contraloría General del Estado, a más tardar el último día hábil de cada mes.

Artículo 46.- Las dependencias y entidades podrán suspender temporalmente en todo o en parte la obra contratada, por cualquier causa justificada.

De lo anterior, se notificará a las Secretarías de Obras Públicas y Contraloría General del Estado a más tardar el último día hábil de cada mes.

Artículo 47.- La contratante podrá rescindir administrativamente los contratos de obra, por razones de interés general o por contravención de los términos del contrato o de las disposiciones de esta Ley.

En la suspensión, rescisión administrativa o terminación anticipada de los contratantes de obra pública, deberá observarse lo siguiente:

I. Cuando se determine la suspensión de la obra o se rescinda el contrato por causas imputables a la contratante, ésta pagará los trabajos ejecutados, así como los gastos no recuperables, siempre que estos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato de que se trate;

II. En caso de rescisión del contrato por causas imputables al contratista, el contratante procederá a hacer efectivas las garantías y se abstendrá de cubrir los importes resultantes de trabajos ejecutados aún no liquidados, hasta que se

COPIA DE INTERNET

otorgue el finiquito correspondiente, lo que deberá efectuarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de notificación de la rescisión. En el finiquito, se establecerá el sobrecosto de los trabajos aún no ejecutados que se encuentren atrasados conforme al programa vigente, así como lo relativo a la recuperación de los materiales y equipos, que en este caso, le hayan sido entregados;

III. Cuando concurran razones de interés general que den origen a la terminación anticipada del contrato, la contratante pagará al contratista los trabajos ejecutados, así como los gastos no recuperables, en las condiciones a que se refiere la fracción I, de este artículo.

De ocurrir los supuestos establecidos en este artículo, la contratante comunicará al contratista la suspensión, rescisión o terminación anticipada del contrato; y a más tardar el último día hábil de cada mes, lo notificará a las Secretarías de Obras Públicas y Contraloría General del Estado..

Artículo 48.- El contratista comunicará a la contratante la terminación de los trabajos que le fueron encomendados y ésta verificará que los trabajos estén debidamente concluidos dentro del plazo que se pacte expresamente en el contrato.

Una vez que se haya constatado la terminación de los trabajos en los términos del párrafo anterior, la contratante procederá a su recepción dentro del plazo que para tal efecto se haya establecido en el contrato.

La contratante comunicará a las Secretarías de Obras Públicas y la Contraloría General del Estado, la terminación de los trabajos e informará la fecha señalada para su recepción a fin de que, si lo estiman conveniente, nombren representantes que asistan al acto.

En la fecha señalada, la contratante bajo su responsabilidad recibirá los trabajos y levantará el acta correspondiente.

Artículo 49.- Concluida la obra, no obstante su recepción formal, el contratista quedará obligado a responder de los defectos que resultaren en la misma, de los vicios ocultos, y de cualquier otra responsabilidad en que hubiere incurrido en los términos señalados en el contrato respectivos, en esta Ley y en el Código Civil para el Estado de Nayarit.

El contratista deberá garantizar durante un plazo de doce meses, el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, mediante fianza equivalente al diez por ciento del monto total ejercido.

Artículo 50.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y de servicios con los entes públicos, cubrirán el cinco al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo, por el concepto de derechos por servicios de vigilancia, inspección y control.

La parte contratante deberá retener el importe correspondiente a que se refiere el párrafo anterior en el momento del pago de cada una de las estimaciones de la obra.

COPIA DE INTERNET

Artículo 51.- El contratista será el único responsable de la ejecución de los trabajos y deberá sujetarse a todos los reglamentos y ordenamientos de las autoridades competentes en materia de construcción, seguridad y uso de la vía pública, así como a las disposiciones establecidas al efecto por la contratante. Las responsabilidades, y los daños y perjuicios que resultaren por su inobservancia, será a cargo del contratista.

Artículo 52.- Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 22, las dependencias y entidades podrán realizar obra pública por administración directa, siempre que posean la capacidad técnica y los elementos necesarios para tal efecto, consistentes en maquinaria, equipo de construcción y personal técnico que se requiera para el desarrollo de los trabajos respectivos y podrán según el caso:

I. Utilizar hasta un sesenta por ciento de mano de obra local que se requiera, lo que invariablemente deberá contratarse por obra determinada;

II. Alquilar hasta un treinta por ciento de maquinaria y equipo de construcción que se requiera; y

III. Utilizar los servicios de fletes y acarreos complementarios que se requieran.

En la ejecución de obra por administración directa, no podrán participar terceros como contratistas, independientemente de las modalidades que estos adopten.

Previamente a la ejecución de esta obras, las dependencias o entidades emitirán el acuerdo respectivo y lo harán del conocimiento de la Secretaría de la Contraloría General del Estado a la que se le comunicará periódicamente sobre el avance físico, los gastos efectuados y la terminación de las obras.

Formarán parte del acuerdo al que hace referencia el párrafo anterior. La descripción pormenorizada de la obra que se deba ejecutar, los proyectos, planos, especificaciones, programas de ejecución y suministro y el presupuesto correspondiente.

Los órganos internos de control de las dependencias y entidades, previamente a la ejecución de las obras por administración directa, verificarán que se cuenten con los programas de ejecución, de utilización de recursos humanos y de utilización de maquinaria y equipo de construcción.

En la ejecución de obras por administración directa serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones de esta Ley.

Artículo 53.- No quedan comprendidos dentro de los servicios relacionados con la obra pública, los que tengan como fin la contratación y ejecución de la obra de que se trate por cuenta y orden de las dependencias y entidades, por lo que no podrán celebrarse contratos de servicios para tal objeto.

Artículo 54.- La dependencia o entidad, deberá enviar a la Secretaría de Administración y Finanzas copia de los títulos de propiedad si los hubiere y los datos sobre localización y construcción de las obras públicas, a efecto de que se incluyan en los catálogos de

COPIA DE INTERNET

inventarios de los bienes y recursos del Estado y, en su caso, para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad Estatal.

Artículo 55.- En las dependencias o entidades la ejecución de obras vía convenios con participación de los beneficiarios, la Secretaría de Obras Públicas instrumentará los procedimientos complementarios necesarios, con el fin de garantizar las mejores condiciones en la realización de las mismas.

CAPÍTULO V
DE LAS EXCEPCIONES A LA LICITACIÓN PÚBLICA

Artículo 56.- En los supuestos y con sujeción a las formalidades que prevé el artículo 57, las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar contratos de obra pública, a través de un procedimiento de invitación restringida o adjudicación directa.

La opción que las dependencias y entidades ejerzan, deberán fundarse, según las circunstancias que concurran en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguran las mejores condiciones para el Estado. En el dictamen a que se refiere el artículo 35, deberá acreditar que la obra de que se trata se encuentra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 57 expresando, de entre los criterios mencionados, aquellos en que se funda el ejercicio de la opción.

En estos casos, la dependencia o entidad, a más tardar el último día hábil de cada mes, enviará a las Secretarías de Obras Públicas y Contraloría General del Estado, un informe que se referirá a las operaciones autorizadas en el mes, acompañando copia del dictamen aludido en el párrafo anterior.

Artículo 57.- Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar obra pública o servicios relacionados, a través de su procedimiento de invitación a cuando menos tres contratistas o por adjudicación directa, cuando:

I. Se trate de obras de arte, derechos exclusivos o patentes;

II. Peligre o altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del Estado, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales, por casos fortuitos o de fuerza mayor, o existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes;

III. Se hubiere rescindido el contrato respectivo por causas imputables al contratista;

IV. Se hubieren realizado dos licitaciones públicas de un mismo concurso, sin que en ambas se hubiesen recibido proposiciones solventes;

V. Se trate de trabajos de conservación, mantenimiento, restauración, reparación y demolición de los inmuebles, en los que no sea posible precisar su alcance, establecer el catálogo de conceptos, cantidades de trabajo, determinar las especificaciones correspondientes a elaborar el programa de ejecución;

COPIA DE INTERNET

VI. Se trate de trabajos que requieran fundamentalmente la mano de obra campesina o urbana marginada y, que la dependencia o entidad contrate directamente con los habitantes beneficiarios de la localidad o del lugar donde deba ejecutarse la obra, o con las personas morales o agrupaciones legalmente establecidas y constituidas por los propios habitantes beneficiarios;

VII. Se trate de obra o servicio relacionado, que de realizarse bajo un procedimiento de licitación pública, pudiera afectar la seguridad del Estado.

VIII. Se trate de servicios relacionados con las obras públicas prestados por una persona física, siempre que éstos sean realizados por ella misma, sin requerir de la utilización de más de un especialista o técnico, y

IX. Se trate de servicios de consultorías, asesorías, estudios, investigaciones o capacitación, relacionados con obras públicas, debiendo aplicar el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, entre las que se incluirán a las instituciones de educación superior y centros de investigación. Si la materia de los trabajos se refiere a información reservada, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, podrá autorizarse la contratación mediante adjudicación directa

Las dependencias y entidades, preferentemente invitarán a cuando menos tres contratistas, salvo que ello a su juicio, no resulte conveniente, en cuyo caso utilizarán el procedimiento de adjudicación directa. En cualquier supuesto se convocará a la o las personas que estén registradas en el Registro Único de Contratistas y que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios.

Artículo 58.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán llevar a cabo obra pública o servicios relacionados a través del procedimiento de invitación a cuando menos tres contratistas o por adjudicación directa, cuando el importe de cada operación no exceda de los montos máximos que al efecto se establecen a continuación:

I. Adjudicación directa.- Hasta un monto máximo que será igual al producto del 0.005% (0.005 por ciento) multiplicado por el importe total del Presupuesto de Egresos del Estado, para el ejercicio de que se trate, sin incluir el impuesto al valor agregado;

II. Invitación a cuando menos tres contratistas.- Desde el monto determinado en la fracción I del presente artículo, hasta un monto máximo que resulte del producto del 0.04% (0.04 por ciento) multiplicado por el importe total del Presupuesto de Egresos del Estado, para el ejercicio de que se trate, sin incluir el impuesto al valor agregado.

En el caso de que dos procedimientos de invitación a cuando menos tres contratistas hayan sido declarados desiertos, el titular del área responsable de la contratación de los trabajos en la dependencia o entidad podrá adjudicar directamente el contrato. En cualquier supuesto se invitará a la o las personas que estén en el Registro Único de Contratistas y que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, y

COPIA DE INTERNET

III. Licitación Pública.- Cualquier monto que rebase lo estipulado en la fracción II.

Para el caso de las fracciones I y II del presente artículo, se deberá observar que no se exceda la capacidad de contratación y así salvaguardar el principio de equidad y apertura para todas las empresas.

Para efectos de esta Ley se entiende por UMA el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización considerado en términos de la ley reglamentaria del artículo 26, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 59.- El procedimiento de invitación a cuando menos tres contratistas se sujetará a lo siguiente:

I. El acto de presentación y apertura del sobre que contiene las proposiciones se llevará a cabo en una etapa y podrá hacerse sin la presencia de los correspondientes licitantes, pero invariablemente se invitará a un representante del órgano interno de control de la dependencia o entidad;

II. Para llevar a cabo la evaluación, se deberá contar con un mínimo de tres propuestas;

III. En las bases e invitación se indicarán, como mínimo, los aspectos a que se refiere el artículo 25 de esta Ley;

IV. Los interesados que acepten participar, lo manifestarán por escrito y quedarán obligados a presentar su proposición;

V. Los plazos para la presentación de las proposiciones se fijarán para cada operación atendiendo al monto, características, especialidad, condiciones y complejidad de los trabajos;

VI. En el supuesto de que dos procedimientos de invitación a cuando menos tres contratistas hayan sido declarados desiertos, o bien uno sólo cuando éste derive de una licitación pública declarada desierta, el titular de la dependencia podrá adjudicar directamente el contrato, siempre que se mantengan los requisitos establecidos como causas de desechamiento en el procedimiento anterior, y

VII. Las demás disposiciones de la licitación pública que resulten aplicables

CAPÍTULO VI
DE LA INFORMACIÓN Y VERIFIACIÓN

Artículo 60.- Las Secretarías de Administración y Finanzas, Obras Públicas y Contraloría General del Estado, establecerán la forma y términos en que las dependencias deberán remitir la información relativa a los actos y contratos materia de esta Ley. Para tal efecto, las dependencias y entidades conservarán en forma ordenada y sistemática toda la documentación comprobatoria de dichos actos y contratos, cuando menos por un lapso de cinco años, contados a partir de la fecha de su recepción.

COPIA DE INTERNET

Las dependencias y entidades proporcionarán todas las facilidades necesarias a fin de que la Secretaría de la Contraloría General del Estado, pueda realizar el control de la obra Pública.

Artículo 61.- La Secretaría de la Contraloría General del Estado en el ejercicio de sus facultades podrá realizar las visitas e inspecciones que juzgue pertinentes a las dependencias y entidades y verificar en cualquier tiempo, que la obra se realice conforme a lo establecido en esta Ley o en otras disposiciones aplicables y a los programas y presupuestos autorizados. Asimismo, podrá solicitar de los servidores públicos de las mismas y de los contratistas en su caso, todos los datos e informaciones relacionados con las obras.

CAPÍTULO VII
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 62.- Quienes infrinjan las disposiciones contenidas en esta Ley o los lineamientos que en base a ella se dicten, serán sancionados por la Secretaría de la Contraloría General del Estado, independientemente de las normas aplicables en materia de responsabilidades de los servidores públicos, con multa de cien a seiscientas veces la UMA.

Artículo 63.- Los contratistas que se encuentren en el supuesto de las fracciones III a la VII del artículo 31, no podrán presentar propuesta ni celebrar contratos durante un plazo que será establecido por la Secretaría de la Contraloría General del Estado, el cual no será menor de dos años ni mayor a la duración de la administración del Poder Ejecutivo del Estado o del Ayuntamiento que se trate, contados a partir de la fecha en que la Contraloría lo haga del conocimiento de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

Artículo 64.- La Secretaría de la Contraloría General del Estado impondrá las sanciones o multas conforme a los siguientes criterios:

I. Se tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del infractor y la conveniencia de destruir prácticas tendientes a infringir, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o los lineamientos que se dicten en base a ella;

II. Cuando sean varios los responsables, cada uno será sancionado con el total de la sanción o multa que se imponga;

III. Tratándose de reincidencia, se impondrá otra sanción o multa mayor dentro de los límites señalados en el artículo 62, y

IV. En el caso de que persista la infracción, se impondrán las multas por cada día que transcurra.

Artículo 65.- No se impondrán sanciones o multas cuando se haya incurrido en la infracción por causa de fuerza mayor o de caso fortuito, o cuando se observe en forma espontánea el precepto que se hubiese dejado de cumplir. No se considerará que el

COPIA DE INTERNET

cumplimiento es espontáneo, cuando la omisión sea descubierta por las autoridades o medie requerimiento, visita, excitativa o cualquier otra gestión efectuada por las mismas.

Artículo 66.- En el procedimiento para la aplicación de las sanciones o multas a que se refiere este capítulo, se observarán las siguientes reglas:

I. Se comunicará por escrito al presunto infractor, los hechos constitutivos de la infracción, para que dentro del término que para tal efecto se señale y que no podrá ser menor de diez días hábiles, exponga lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;

II. Trascurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se resolverá considerando los argumentos y pruebas que se hubieren hecho valer;

III. La resolución será debidamente fundada y motivada, y se comunicará por escrito al afectado; y

IV. Tratándose de multas se remitirá el acuerdo a la Secretaría de Administración y Finanzas para su ejecución.

En lo conducente, este artículo será aplicable en las rescisiones administrativas que lleven a cabo las dependencias y entidades por causas imputables a los contratistas.

Artículo 67.- Los servidores públicos de las dependencias y entidades, que en el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de infracciones a esta Ley o a las disposiciones que de ella deriven, deberán comunicarlo a las autoridades que resulten competentes conforme a la Ley.

Artículo 68.- Las responsabilidades a que se refiere la presente Ley, son independientes de las de orden civil o penal, que puedan derivar de la comisión de los mismos hechos.

CAPÍTULO VIII
DE LAS INCONFORMIDADES

Artículo 69.- Las personas interesadas podrán inconformarse por escrito ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado, por los actos que contravengan las disposiciones que rigen la materia objeto de esta Ley, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que éste ocurra o el inconforme tenga conocimiento del acto impugnado. Trascurrido el plazo anterior, precluye para él o los interesados el derecho de inconformarse, sin perjuicio de que la Secretaría de la Contraloría pueda actuar en cualquier tiempo en términos de Ley.

Artículo 70.- La Secretaría de la Contraloría General del Estado, de oficio o en atención a las inconformidades a que se refiere el artículo anterior, realizará las investigaciones correspondientes dentro de un plazo que no excederá de 45 días naturales, contados a partir de la fecha en que se inicien, y resolverá lo conducente.

COPIA DE INTERNET

Las dependencias y entidades proporcionarán a la Secretaría de la Contraloría General del Estado la información requerida para sus investigaciones.

Artículo 71.- La resolución que emita la Secretaría de la Contraloría General del Estado, sin perjuicio de la responsabilidad que proceda respecto de los servidores públicos que hayan intervenido, tendrá por consecuencia:

I. La nulidad del procedimiento a partir del acto o actos irregulares, estableciendo las directrices necesarias para que el mismo se realice conforme a la Ley;

II. La nulidad total del procedimiento; o

III. La declaración de improcedencia de la inconformidad.

Artículo 72.- El inconforme, en el escrito a que se refiere el artículo 69, deberán manifestar, bajo protesta de decir verdad, los hechos que le consten relativos al acto o actos impugnados y acompañar la documentación que sustente su petición. La falta de protesta indicada será causa de desechamiento de la inconformidad.

La manifestación de hechos falsos se sancionará conforme a las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO IX
DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

Artículo 73.- Contra las resoluciones y actos administrativos de las autoridades que contravengan lo previsto en este ordenamiento, podrá interponerse el recurso administrativo de inconformidad o el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa, en términos de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

T R A N S I T O R I O S :

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Se abroga la Ley de Obra Pública contenida en el decreto número 6828 publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, el día 25 de julio de 1984.

D a d o en la Sala de Sesiones “Benito Juarez” del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los siete días del mes de abril de mil novecientos noventa y cinco.

DIP. Presidente: **JUAN RAMON CERVANTES GOMEZ.-** Dip. Secretario.- **ROSALIO PARDO VIERA.-** Dip. Secretario.- **LUIS ANDRES M. AGUIRRE RIVERA.-** *Rúbricas.*

COPIA DE INTERNET

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Nayarit, en Tepic, su Capital, a los diez días del mes de abril de mil novecientos noventa y cinco

C. RIGOBERTO OCHOA ZARAGOZA.- *Rúbrica.-* El Secretario General de Gobierno, **C.P ANTONIO ECHEVARRÍA DOMÍNGUEZ.-** *Rúbrica.*

LEY DE OBRA PÚBLICA
QUE SE ABROGA:

DECRETO NO. 6828
PUBLICADA CON FECHA 25 DE JULIO DE 1984

REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES A DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY DE OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT.

Publicada con fecha 17 de Mayo de 1997 con número de Decreto 8025.

Reformas a la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit

DECRETO NÚMERO 8435

Publicado con fecha 17 de Agosto del 2002, Tomo CLXXI, número 22, Cuarta Sección.

Se reforma el artículo 73.

DECRETO NÚMERO 8446

Publicado con fecha Sábado 28 de Septiembre del 2002, Número 43, Tomo CLXXI; Sección Tercera.

Artículo único.- se reforman los artículos transitorios del decreto 8435 publicado el 17 de agosto del 2002, primero, segundo, tercero y cuarto para quedar como sigue:

TRANSITORIOS:

Primero.- El presente decreto entrará en vigor cuarenta y cinco días siguientes a su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, con excepción del Título Cuarto del ARTÍCULO PRIMERO de este Decreto, el cual entrará en vigor el **tres de marzo del año 2003.**

COPIA DE INTERNET

El artículo 71 a que se refiere el ARTÍCULO PRIMERO del presente decreto, iniciará su vigencia el **tres de marzo del año 2003,** a fin de que tanto el Poder Ejecutivo del Estado como los Ayuntamientos expidan, antes de esta fecha sus correspondientes reglamentos para el cobro y aplicación de gastos de ejecución, de conformidad con lo establecido en dicho artículo.

Segundo.- El Gobernador dentro de los **primeros diez días del mes de noviembre** siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, en los términos a que hace referencia el artículo 135 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos somete a la consideración del congreso la lista de candidatos magistrados, a fin de que el congreso proceda a su designación.

Tercero.- Los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit a mas tardar el **día quince del mes de febrero del año 2003** preverán lo conducente a efecto de elegir a su presidente; elaborar y aprobar su reglamento interior; convocar a los procesos de selección y contratación del demás personal; aprobar el calendario laboral del Tribunal y, prevenir todo lo conducente para el inicio de su funcionamiento.

En todo caso, la primera sesión de la sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit se llevará a cabo el día **tres de marzo del año 2003,** en la cual se habrán de ratificar sus acuerdos previos.

El reglamento interior y el calendario laboral del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, una vez aprobados por los magistrados, deberán publicarse debiendo iniciar su diligencia el **Día tres de Marzo del año 2003.**

Cuarto.- El Gobernador del Estado y el Congreso del Estado preverán lo conducente a efecto de incluir dentro del Presupuesto de Egresos del año 2003 las partidas suficientes que garanticen el adecuado funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit a partir de la fecha en que este mismo Decreto se señalan.

Quinto.- Los procedimientos y recursos administrativos que se encuentren en trámite al entrar en vigor esta resolución, se substanciarán de conformidad a las disposiciones legales anteriores al mismo.

Sexto.- El Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos del estado deberán prever que sus respectivos proyectos de leyes de ingresos del año 2003 y siguientes; se ajusten a lo establecido en el en el artículo 71 del ARTÍCULO PRIMERO de este decreto, en tanto no se modifique su contenido.

Asimismo, realizarán las acciones necesarias para que en sus respectivos presupuestos de egresos se considere, a partir del año 2003, una partida específica para el pago de la responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios en que pudieren incurrir sus servidores públicos.

Igualmente, en un plazo no mayor de 120 días contados a partir de la entrada en vigor de esta resolución, adecuarán sus reglamentos y demás ordenamientos a fin de que sean acordes a lo establecido por el mismo.

COPIA DE INTERNET

Séptimo.- El Congreso del Estado, en coordinación con el Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado, dispondrán los recursos humanos y financieros para que a partir de la publicación de este decreto, su contenido se difunda ampliamente entre los servidores públicos estatales y municipales, así como entre la población en general de toda la entidad.

En cualquier caso, el Ejecutivo del Estado deberá realizar la publicación por conducto del Periódico Oficial de al menos 2000 ejemplares para que se difundan entre todas las dependencias de la administración pública estatal, los Ayuntamientos y la población en general.

ÚNICO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, ÓRGANO DE GOBIERNO DEL ESTADO.

DECRETO NÚMERO 8544

Publicado con fecha 24 de Diciembre de 2003, Tomo CLXXIII, número 106, Sección Vigésima Octava.

Se adiciona un segundo párrafo al artículo 15.

Decreto número 8650

Publicado con fecha 23 de Marzo de 2005, Tomo CLXXVI, número 040, Sección Cuarta
Se reforman los artículos: 1º, 4º, 12, 40, 42 y 50.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los entes públicos comenzarán a realizar las retenciones correspondientes al derecho por Servicios de Vigilancia, Inspección y Control de la obra pública a cada una de las estimaciones que se paguen a partir de que hayan trascurrido quince días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Dado en la Sala de Sesiones “Lic. Benito Juárez”, del Honorable Congreso del Estado, en Tepic, su Capital, a los ocho días del mes de marzo del año dos mil cinco.- Dip. Presidente, Bernando Rodríguez Naya.- *Rúbrica.-* Dip. Secretario, Yolanda del Real Ureña.- *Rúbrica.-* Dip. Secretario, Juan Manuel Mier Pecina.- *Rúbrica.*

COPIA DE INTERNET

Y en cumplimiento a lo dispuesto de la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic su Capital, a los diecinueve días del mes de marzo del año dos mil cinco.- **C.P ANTONIO ECHEVARRÍA DOMINGUEZ.-** *Rúbrica.-* El Secretario General de Gobierno, Lic. Adán Meza Barajas.- *Rúbrica.*

Decreto

Publicado con fecha 8 de Noviembre de 2016, Tomo CXCIX, número 085, Sección Vigésima Quinta

Artículo Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

D A D O en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" recinto oficial del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, en Tepic, su capital, a los once días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

Dip. Jorge Humberto Segura López, Presidente.- *Rúbrica.-* **Dip. José Ángel Martínez Inurriaga,** Secretario.- *Rúbrica.-* **Dip. Francisco Javier Jacobo Cambero,** Secretario.- *Rúbrica.*

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit en Tepic su capital, a los siete días del mes de Noviembre del año dos mil dieciséis.- **ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA**.- *Rúbrica.-* El Secretario General de Gobierno, **Lic. Jorge Armando Gómez Arias**.- *Rúbrica.*

Decreto

Publicado con fecha 31 de Mayo de 2017, Tomo CC, número 106, Sección Décima

Se reforman los artículos 7; 10, primer párrafo; 11; 14, fracción VIII y último párrafo; 20, fracción II; 21; 22, cuarto párrafo; 24, primer párrafo, fracciones I, VI, VII y VIII; 25, fracciones VII, XI, XVI, XVII y párrafo tercero; 29, párrafo segundo; 31, fracciones VIII y X; 35, segundo párrafo; 38, último párrafo; 39, último párrafo; 40, párrafos primero y segundo;

COPIA DE INTERNET

45, tercer párrafo; 46, segundo párrafo; 47, último párrafo; 48, tercer párrafo; 54; 55; 56, párrafos primero y tercero; 57, primer párrafo, fracciones IV, VI y VII; 60 y 66, fracción IV y se adicionan la fracción III al artículo 20; las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 21; párrafo quinto al artículo 22; párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo al artículo 23; el artículo 23 bis; la fracción IX al artículo 24; último párrafo al artículo 25; tercer párrafo al artículo 26; segundo párrafo a la fracción I del artículo 31; un segundo párrafo al 35 recorriéndose los subsecuentes; el artículo 35 bis; párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 36 y la fracción VIII al artículo 57.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el 18 de julio del 2017, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

D A D O en la Sala de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” recinto oficial del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, en Tepic, su capital, a los veinticinco días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

Dip. Jorge Humberto Segura López, Presidente.- *Rúbrica*.- **Dip. Francisco Javier Jacobo Cambero,** Secretario.- *Rúbrica*.- **Dip. Luis Manuel Hernández Escobedo,** Secretario.- *Rúbrica.*

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit en Tepic su capital, a los treinta días del mes de Mayo del año dos mil diecisiete.- **ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA.-** *Rúbrica.*- El Secretario General de Gobierno, **Lic. Jorge Armando Gómez Arias.-** *Rúbrica.*

DECRETO

Publicado con fecha 20 de Abril de 2018, Tomo CCII, número 079, Sección Cuarta

Se reforman los artículos 1 segundo párrafo; 20 fracción II; 21; 25 párrafo primero fracciones I, II, IV, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y párrafo tercero; 56 primer párrafo; 57 primer párrafo, fracciones I, IV, VII y VIII; 58 primer párrafo, fracciones I, II y III; 59 primer párrafo, fracciones I, III, V y VI. Se adicionan los artículos 21 Bis; 21 Ter; 21 Quater; 21 Quinquies; 25 fracciones XIX, XX, XXI, XXII y XXIII; 57 fracción IX y un último párrafo; y fracción VII al artículo 59

COPIA DE INTERNET

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo.- El Registro Único de Contratistas del Estado de Nayarit deberá instaurarse dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero.- La Secretaría de Administración y Finanzas en el marco de sus atribuciones deberá hacer las previsiones presupuestales necesarias para la operación del Registro Único de Contratistas del Estado de Nayarit.

Cuarto.- El Titular del Poder Ejecutivo deberá expedir el Reglamento correspondiente de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit a los 180 días siguientes, a la entrada en vigor del presente Decreto.

D A D O en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" recinto oficial del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, en Tepic, su Capital a los diecisiete días del mes de abril del año dos mil dieciocho.

Dip. José Antonio Barajas López, Presidente.- *Rúbrica*.- **Dip. Erika Leticia Jiménez Aldaco,** Secretaria.- *Rúbrica.*- **Dip. Marisol Sánchez Navarro,** Secretaria.- *Rúbrica*.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit en Tepic su capital, a los veinte días del mes de abril del año dos mil dieciocho.- **L.C. ANTONIO ECHEVARRÍA GARCÍA.-** *Rúbrica.*- El Secretario General de Gobierno, **Lic. Jorge Aníbal Montenegro Ibarra.-** *Rúbrica.*

DECRETO

Publicado con fecha 5 de Junio de 2019, Tomo CCIV, número 109, Sección Séptima.

Se reforman los artículos 62 y 63; y se adicionan el artículo 20 bis; y un último párrafo al artículo 35.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

COPIA DE INTERNET

SEGUNDO.- Las Secretarías de Administración y Finanzas, Contraloría General y Obras Públicas del Estado realizarán cada año una evaluación para determinar el incremento de la cobertura de la participación de los testigos sociales a que se refieren los artículos 20 Bis y 35 en su último párrafo de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, estas Secretarías instrumentarán medidas con el propósito de ampliar dicha cobertura para garantizar, en un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la cobertura total de testigos sociales en la contratación pública.

TERCERO.- Las reglamentaciones correspondientes especificarán los montos de la contraprestación al testigo social a las que hace referencia el último párrafo del artículo 20 Bis, en un plazo no mayor a noventa días.

D A D O en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los veintinueve días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

Dip. Ana Yusara Ramírez Salazar, Presidenta.- *Rúbrica.-* **Dip. Marisol Sánchez Navarro,** Secretaria.- *Rúbrica.-* **Dip. Erika Leticia Jiménez Aldaco,** Secretaria.- *Rúbrica.*

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit en Tepic su capital, a los cinco días del mes de junio del año dos mil diecinueve.- **L.C. ANTONIO ECHEVARRÍA GARCÍA.-** *Rúbrica.-* El Secretario General de Gobierno, **Lic. José Antonio Serrano Guzmán.-** *Rúbrica.*

COPIA DE INTERNET

LEY DE OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT

CAPÍTULO I 2

DISPOSICIONES GENERALES 2

CAPÍTULO II 5

DE LA PLANEACION, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACION 5

CAPÍTULO III 6

DE LOS PROCEDIMIENTOS Y LOS CONTRATOS 6

CAPÍTULO IV 17

DE LOS PROCEDIMIENTOS, CONTRATOS Y EJECUCIÓN 17

DE LA OBRA PÚBLICA 17

CAPÍTULO V 26

DE LAS EXCEPCIONES A LA LICITACIÓN PÚBLICA 26

CAPÍTULO VI 28

DE LA INFORMACIÓN Y VERIFIACIÓN 28

CAPÍTULO VII 29

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES 29

CAPÍTULO VIII 30

DE LAS INCONFORMIDADES 30

CAPÍTULO IX 31

DEL RECURSO DE REVOCACIÓN 31

T R A N S I T O R I O S : 31

COPIA DE INTERNET